



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2014-00085-00**

**San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **18 de diciembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el inmueble ubicado en la Avenida 9 A N° 1 - 119 Lote 19 de la Manzana D identificado con matricula inmobiliaria N° 260-275662 es el que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en este caso, que por tal motivo no entiende de donde se saca el dato de que otro predio es el que se encuentra embargado, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la

providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el Jurista Recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que efectivamente le asiste razón al mismo, puesto que del plenario se desprende que el inmueble que pretende el memorialista que se remate en este caso, es el mismo que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, es decir, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-275662 y ubicado en la Avenida 9 A N° 1-119 Barrio Pisarreal Lote 19 Manzana D del Municipio de Los Patios (Fls. 29, 30, 71, 72, 149, 204, 205, 206, 236, 237 y 238), por tanto, en sentido se debe reponer la pieza jurídica atacada y en su lugar se de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, pues se dan los presupuestos establecidos por el legislador para ello.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el día **LUNES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble Ubicado en la Avenida 9 A N° 1-119 Barrio Pisarreal Lote 19 Manzana D del Municipio de Los Patios, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-275662, Predial No. 01-01-00-00-0702-0019-0-00-00-0000, alinderado así: **NORTE:** con el Lote N° 5 de la manzana D; **SUR:** con la vía interna de la urbanización; **ORIENTE:** con el Lote N° 20 de la manzana D, y **OCCIDENTE:** con el Lote N° 18 de la manzana D, de propiedad del demandado **GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA.**

El inmueble fue avaluado por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 3'933.000.00),** por ende la base para licitar es de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$ 2.753.100.00).**

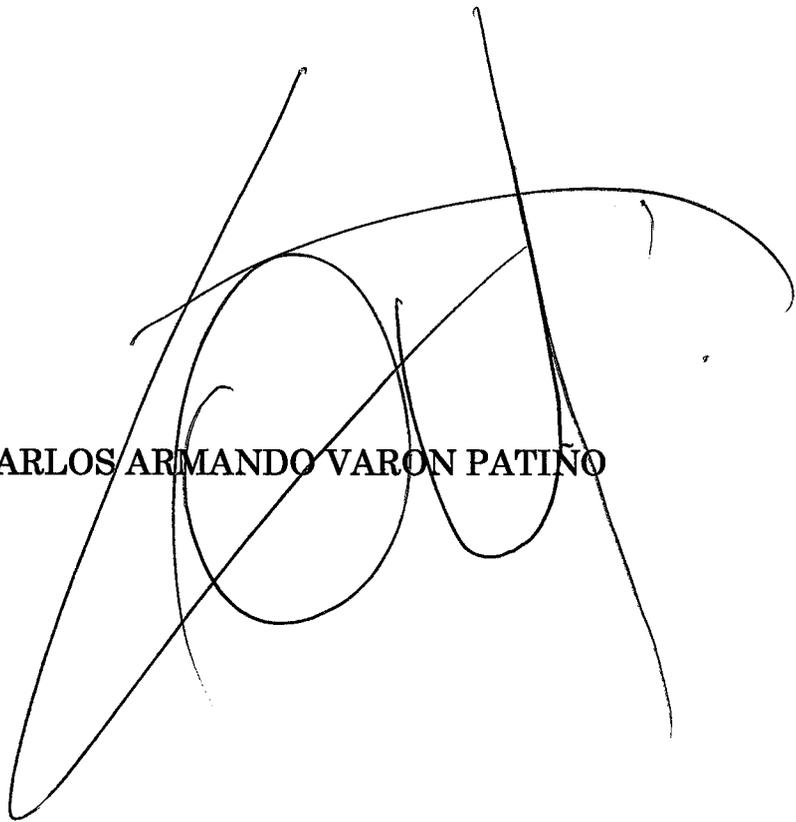
Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.573.200.00).**

**QUINTO:** Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.

**SEXTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO  
DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO  
RAD. 2018-0415  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que las demandantes, dentro de la oportunidad procesal pertinente, allegan, a través de su apoderado judicial, incapacidad médica a fin de justificar la incomparecencia a la diligencia inicial que se llevó a cabo el pasado 21 de enero de 2020.

Previo a resolver sobre la excusa presentada por las demandantes, se dispone oficiar al Hospital Local de Los Patios, a fin de que allegue copia de la Historia Clínica y/o de la Epicrisis de la atención prestada el 21 de enero de 2020, a la señora DOROMILDA VILLAMIZAR RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'213.879. Oficiéase en tal sentido.

Una vez recibida la respuesta, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL  
RAD. 2018-0449

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de adición propuesta por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, arguyendo que el Despacho no se pronunció respecto de la condena en costas.

Para decidir se tiene como el Artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad; analizado lo anterior, de cara con la petición de marras, se evidencia que la misma resulta procedente y oportuna.

Ahora bien, se tiene como esta sede judicial, mediante auto del 24 de enero de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la hipótesis establecida por el legislador procesal, en el Numeral 1° del Artículo 317 de la codificación en cita, el cual, a su letra indica:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando*

*estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como se puede observar, la parte final del segundo inciso del precepto transcrito, se desprende con absoluta claridad que si se decreta la terminación del proceso, por la figura de desistimiento tácito, se ha de condenar en costas al demandante, concepto que además incluye las agencias en derecho.

Revisado el plenario, se observa que en efecto, esta sede judicial omitió pronunciarse sobre la condena en costas, la cual, como ya se indicó, resulta procedente, por ende, se ha de adicionar el precitado auto, condenando en costas a la parte demandante y a favor de los demandados vinculados al CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y JESUS MANUEL MEJIA RUEDA, fijando como agencias en derecho, a cada uno, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.)

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto proferido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados vinculados al CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y JESUS MANUEL MEJIA RUEDA, fijando como agencias en derecho, a cada uno, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.)

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No.2018-468**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver en derecho lo que corresponda.

Se observa que feneció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Sumándole que el mismo articulado consagra “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 31 de enero de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE  
FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO  
VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2018-0534

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita que se corrija el despacho comisorio a fin de que se ordene la entrega del rodante objeto dado en garantía.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo ordenado por este Juzgado en la parte final del numeral segundo del acápite de la resolutive del auto de fecha 15 de junio de 2018, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) en el sentido de que se comisione al Inspector de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia, a fin de que realice la entrega a la entidad garantizada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., del vehículo Marca Renault, Línea Logan Expresión, Modelo 2018, Placas JFR-666, Color Negro Nacarado, de Servicio Particular, Serial 9FB4SREB4JM815423, Motor A812Q015820, el cual se encuentra depositado en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá, Lote No. 4. Por secretaría, procédase a realizar el nuevo despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto del DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia, a fin de que realice la entrega a la entidad garantizada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., del vehículo Marca Renault, Línea Logan Expresión, Modelo 2018, Placas JFR-666, Color Negro Nacarado, de Servicio Particular, Serial

9FB4SREB4JM815423, Motor A812Q015820, el cual se encuentra depositado en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el Peaje Autopista Medellín - Bogotá, Lote No. 4. Por secretaría, procédase a realizar el nuevo despacho comisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No.2018-698**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver en derecho lo que corresponda.

Se observa que feneció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. ”

Sumándole que el mismo articulado consagra “ El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. ”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 31 de enero de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE  
FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO  
VELASQUEZ  
SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2019-00295-00**

**San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 25 de noviembre de 2019 allegaron la certificación expedida por el diario La Opinión, que además también cumplieron con acatar lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, y que por lo anterior en este caso se debe proceder a nombrar curador ad litem.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

**El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

***Parágrafo Primero.*** *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

***Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales la Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se tiene que efectivamente le asiste razón en cuanto a que la certificación de que trata el artículo 108 del CGP si fue aportada el día 25 de noviembre de 2019 (Fls. 443 y 444); empero, al escrutarse la misma de forma minuciosa, se pudo establecer que no cumple con el termino de permanencia que dispone dicha normatividad, pues se establece que estuvo en la página web desde el 20 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019 y la inclusión en el registro de emplazados fue efectuada en forma posterior, es decir, no hubo la dualidad del término que exige la norma precitada tanto del edicto emplazatorio como de la inclusión en el registro nacional de emplazados; de manera que ante ello, no se debe reponer la pieza jurídica atacada y se debe requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la publicación del edicto emplazatorio en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, y posteriormente aportar en debida forma la certificación tantas veces mencionada en este proveído.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **3 DE DICIEMBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a efectuar el edicto emplazatorio para que la parte demandante realice nuevamente la correspondiente publicación del mismo el día **DOMINGO** en el diario **LA OPINIÓN** o en el diario **LA REPUBLICA** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral anterior debe **APORTAR EN FORMA INMEDIATA**, es decir, al día siguiente el soporte documental donde conste tal publicación para que se pueda incluir en el Registro Nacional de Emplazados y así pueda aportar en debida forma la correspondiente certificación establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA  
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No.2019-459**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver en derecho lo que corresponda.

Se observa que feneció el término de emplazamiento, comoquiera que transcurrió los quince (15) días desde su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ahí, que se considera necesario requerir al demandante con el fin de que allegue la certificación ordenada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo tanto, que se hace necesario traer a colación la normatividad aludida que reza “ La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. ”

Sumándole que el mismo articulado consagra “ El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. ”, a causa de ello, en dicha certificación deberá constar que el emplazamiento permaneció en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo, es decir, hasta que vencieron los quince días después de publicado el emplazamiento en el registro precitado, el cual para el presente asunto se realizó el 31 de enero de la anualidad. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE  
FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO  
VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2019- 511**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 Y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

Por otro lado en vista del memoria poder allegado en el expediente, se le reconoce personería jurídica a **Carmen yuliet Ocho Oliveros**, no obstante se requiere el certificado de existencia y representación legal para constatar que el señor Jose Miguel Gonzales Campo efectiva mente sea el representante legal de centrales eléctricas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2  
DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO  
2020.

  
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**RAD 2019-00612-00**

**San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de los señores Jonnatan Steve Torres Contreras y Pablo Torres Bermúdez en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en este caso no se dio la contabilización de los términos para el traslado de la contestación de la demanda, ya que en las fechas en que hubo cese de actividades por parte de Asonal Judicial no le permitieron el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia y por tanto se debió tener por contestada la demanda por parte de sus poderdantes.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020, se tiene que no le asiste razón al mismo, puesto que dentro del término de traslado para que los señores Jonnatan Steve Torres Contreras y Pablo Torres ejercieran su derecho a la defensa, es decir, desde el día 16 de octubre de 2019 al día 15 de noviembre de 2019 no se realizaron ceses de actividades por parte de Asonal Judicial y por otro lado se tiene que la demanda fue contestada por fuera del término otorgado para ello, ya que si tales señores se notificaron a través de su apoderado judicial el día 16 de octubre de 2019 (Fl. 83) el término empezó a correr a partir del día 17 de octubre de 2019 y feneció el día 15 de noviembre de 2019 y la contestación fue allegada el día 18 de noviembre de 2019, es decir, por fuera del lapso tiempo que se le había concedido para tal efecto; por tanto, ante dichas circunstancias es claro que la pieza jurídica atacada no resulta contraria a derecho y por tanto no habrá que reponerse la misma en ese sentido y por ello se debe tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Jurista recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso y conceder tal recurso de alzada.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

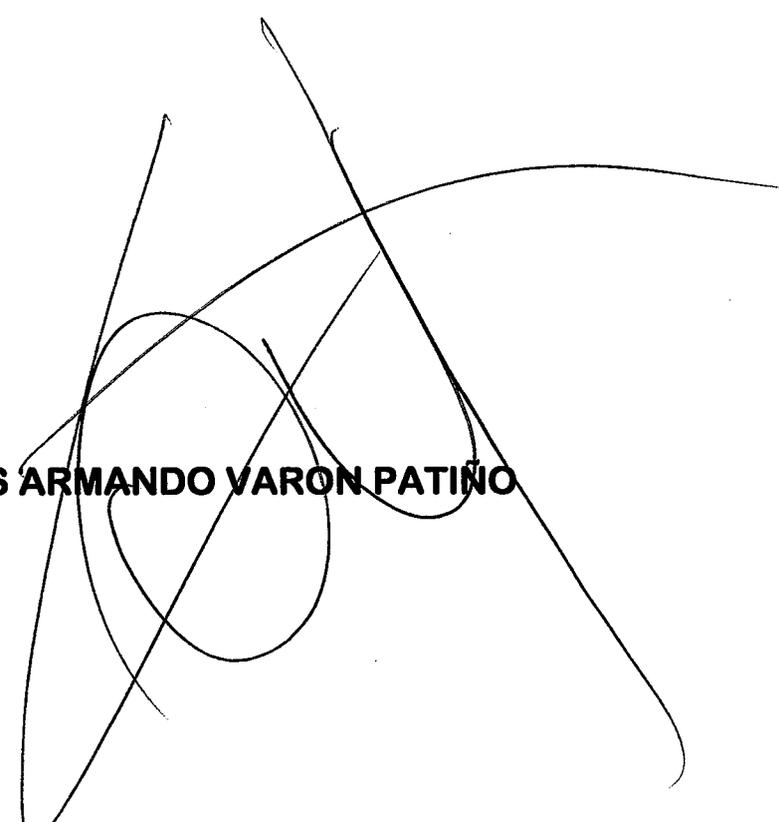
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **15 DE ENERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el apoderado judicial de los señores Jonnatan Steve Torres Contreras y Pablo Torres Bermúdez en contra del auto calendado **15 DE ENERO DE 2020** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

**TERCERO** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR** el expediente ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE  
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION  
RAD. 2016-0630  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante solicita que se tenga en cuenta la publicación en la página web de La Opinión, obrante dentro del expediente, el cual fue radicado el 1º de octubre de 2017, allegando junto a la petición de marras, una nueva constancia expedida por el mencionado diario, en el que indican que la publicación perduró desde el 16 de septiembre de 2019 al 7 de octubre de 2019.

Para decidir, se tiene como el Parágrafo Segundo del Artículo 108 del Código General del Proceso, establece que la publicación en la página web del respectivo medio de comunicación, debe permanecer hasta el término del emplazamiento.

Ahora bien, conforme al citado Artículo, el término del emplazamiento inicia desde la publicación en el medio de comunicación señalado por el Juzgado y finaliza quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acompasado lo anterior, con la realidad expedienta, podemos afirmar que la publicación allegada por el extremo actor no se ajusta a las previsiones legales, pues, revisado el plenario, se pudo constatar que dentro de éste, aún no se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, la publicación en la página web del diario La Opinión, no permaneció hasta el término del emplazamiento.

Por lo anterior, no se accederá a la petición elevada por el extremo demandante y contrario a ello, se dispone requerirlo para que en el término improrrogable de treinta días, proceda a efectuar el respectivo emplazamiento.

Finalmente, se reconoce a la Dra. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES, como apoderada judicial de la señora LILIAN RAMIREZ LAZARO, conforme y por los términos del memorial poder a ella concedido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0665  
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día MIERCOLES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0788  
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la señora JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores YAN JORGE PEREZ MENDEZ y MARGARITA MENDEZ, por las obligaciones consignadas en la Letra de Cambio No. 01.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados se notificaron de manera personal, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0825  
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la señora SANDRA MILENA MAYLY SALAZAR BAEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MERCEDES BOLIVAR ESPITIA, por las obligaciones consignadas en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 1° de mayo de 2016.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada de manera personal, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0888  
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día JUEVES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0888  
(MINIMA CUANTIA)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side, crossing over the printed name below it.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-00088  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad La Arrendadora Buenahora Febres Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020, regulando la cláusula penal a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Finalmente, no se accede a librar mandamiento de pago pretendido por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios, en la medida que no cumple las exigencias del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, puesto que no se demuestra el pago de los mismos por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS, pagar a la sociedad La Arrendadora Buenahora Febres Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2019 a enero de 2020, a razón de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00.), la suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'250.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada período vencido, es decir, a partir del 6° día de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera; 2) Por concepto de cláusula penal la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00.); y, 3) Más los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.  
  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-00088  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, CORPBANCA, CITIBANK, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$8'050.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0092  
(MENOR CUANTIA)

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor JUAN RAMON RINCON FLOREZ, la cual fue inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2020, en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios causados entre el 22 de diciembre de 2018 al 22 de julio de 2019, sin embargo, el título valor fue creado el 30 de enero de 2019 y además, en los hechos se expone que la obligación se encuentra en mora desde el 5 de septiembre de 2019, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN RAMON RINCON FLOREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 20756109602, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCI MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$37'205.439.29.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de intereses de plazo causados, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$5'450.411.21.); 3) Por concepto de

intereses de moratorios causados entre el 6 de septiembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$430.917.24.); y, 4) Por otros conceptos la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$457.644.76.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN RAMON RINCON FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0092  
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2019, color Amarillo, Placas THZ-657 y de propiedad del demandado JUAN RAMON RINCON FLOREZ.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa del interesado, sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

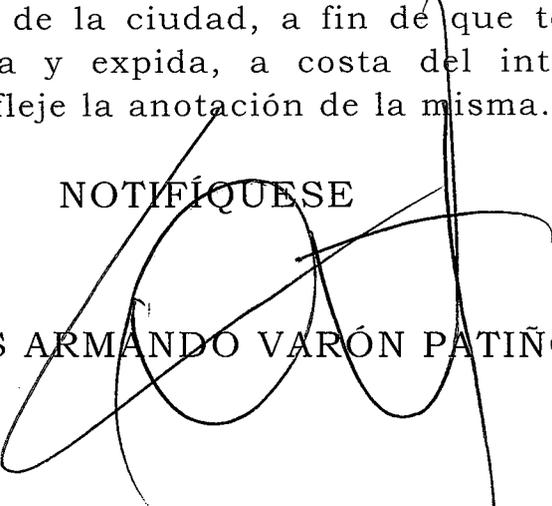
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-114078 y de propiedad del demandado JUAN RAMON RINCON FLOREZ.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa del interesado, sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0099  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2020, toda vez que de las pretensiones no se desprende con claridad y precisión la fecha a partir de la cual solicita la condena de los intereses moratorios, en la que la parte demandante, de manera oportuna, presenta sendo escrito a fin de subsanar la demanda.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, se tiene como el demandante transcribe de manera idéntica las pretensiones plasmadas en la demanda inadmitida.

Respecto de este requisito, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “Código General del Proceso – Parte General”, indica:

*“...debe indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formule de manera conjunta, sistemática...”*

Más delante indica:

*“Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...”*

Entonces, como se puede observar, los hechos deben resultar totalmente claros, de tal manera que no sea necesario hacer un análisis a través de apreciaciones subjetivas o de interpretaciones para lograr entender los mismos.

Acompasado lo anterior con la realidad expedienta, se tiene como el extremo activo, en el escrito de subsanación transcribe de manera idéntica

lo plasmado en las pretensiones de la demanda, sin que hubiese aclarado la falencia señalada en el auto del 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior y ante la no aclaración de los hechos de la demanda, se ha de tener por no subsanada la misma y como consecuencia de ello, conforme lo prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar y devolver al demandante, junto sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

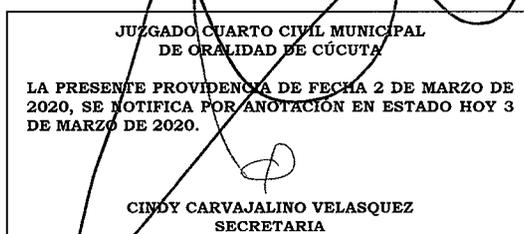
**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0121  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, como empleados de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20'600.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**SEGUNDO:**       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BCSC, CITIBANK, COLPATRIA, CORPBANCA, COLTEFINANCIERA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA,

PICHINCHA, POPULAR, ITAU y W, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20'600.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0121  
(MINIMA CUANTIA)

La Cooperativa Multiactiva COOMANDAR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la Cooperativa Multiactiva COOMANDAR, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 30119, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA YENTH CAMPEROS ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0122  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Comercial Meyer S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Comercial Meyer S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4366, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9'907.500.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0122  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas XZJ-98 de propiedad del demandado JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa del interesado, sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$18'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

TERCERO:      DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JONATHAN ALEXANDER MURCIA VARGAS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$18'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2020-0124  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL, a través de apoderado judicial, contra el señor GERSON ARNER SERRANO NIETO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por otra parte y comoquiera que de la Anotación No. 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-152425 se encuentra gravado con hipoteca en favor de la sociedad OPORTUNITY OINTERNATIONAL COLOMBIA S.A., esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, se dispone citar a la mencionada sociedad, conforme las previsiones del Artículo 291 y siguientes de la codificación en cita, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GERSON ARNER SERRANO NIETO, al señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 7825 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el 4 de diciembre de 2015, la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GERSON ARNER SERRANO NIETO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 8 No. 8-48 del Barrio El Callejón de esta ciudad, de propiedad del señor GERSON ARNER SERRANO NIETO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-152425.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: CITAR a la sociedad OPORTUNITY OINTERNATIONAL COLOMBIA S.A., conforme las previsiones del Artículo 291 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

QUINTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO J. FUENTES ARJONA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2020-0126  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por la sociedad Bancolombia S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, contra el señor EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA, a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vencido entre el 1° de diciembre de 2019 al 1° de febrero de 2020, vertido en el Pagaré No. 90000049618, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$258.777.09.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 12.45% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1'229.083.03.), por concepto de los intereses de plazo causados entre el 1° de diciembre de 2019 al 1° de febrero de 2020; y 2) Por concepto de capital acelerado la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS (\$63'503.110.02.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 12.45% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8240089036 la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$21'711.555.00.),

más los intereses moratorios causados a partir del 7 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8240088458, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$33'240.596.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 4) Por concepto de capital vertido en el Pagaré obrante a los folios 16 al 20, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1'315.272.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 0N No. 1A-11 Conjunto Torres de Monserrat, Apto. 1201, Torre 1 y parqueadero T1-1201 de esta ciudad, de propiedad del señor EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-327050.

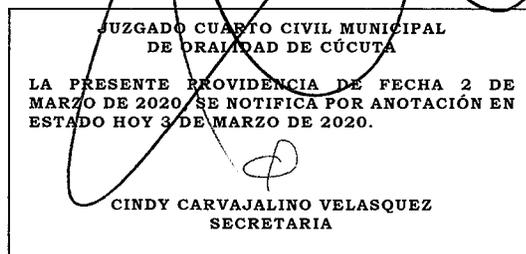
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La sociedad Asesoría Legal y Cobranza LEGALCOM S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2020-0127  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad RENTABIEN S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor GABRIEL TARAZONA JIMENEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor GABRIEL TARAZONA JIMENEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GABRIEL TARAZONA JIMENEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor GABRIEL TARAZONA JIMENEZ, so pena de aplicarse la sanción

procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2020-0128  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por la sociedad Banco BBVA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY y GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los Pagarés Nos. 00130323689600210930 y M026300000000106975000124105, en la medida que el señor RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY, constituyó gravamen hipotecario para garantizar las obligaciones propias y no la del señor GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS o la de terceros.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY y GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS, a la sociedad Banco BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130323609600097758, la suma de SEIS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$6'020.276.07.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 20.847% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de los Pagarés Nos. 00130323689600210930 y M02630000000106975000124105, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY y GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 5E-50, Manzana C Lote 10 de la Urbanización Sayago de esta ciudad, de propiedad del señor RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-22342.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0131  
(MINIMA CUANTIA)

El señor JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN GARCIA PABON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CRISTIAN GARCIA PABON, pagar al señor JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117361487, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CRISTIAN GARCIA PABON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERARDO RINCON USCATEGUI y al Dr. JHONNY SANTANDER CERINZA, como apoderado judicial,

principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0131  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se enlistó las entidades bancarias a las cuales se solicita se oficie, siendo ésta, una información necesaria para poder acceder a la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor CRISTIAN GARCIA PABON, como empleado de CLARO S.A., limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$18'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al pagador de dicha entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO  
RAD. 2020-0132

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por el señor MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO IVAN ARAQUE LEAL.

Fuera del caso entrar a realizar el respectivo test de admisibilidad de la presente demanda, si no se observare que el demandado es el señor PEDRO IVAN ARAQUE LEAL, con el cual el suscrito, desde mi fuero interno, profeso una amistad íntima.

En razón a lo precedente, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de la presente demanda, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita.

Por secretaría se deberá elaborar el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer de la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida, en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: ELABORAR por secretaría el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-00133  
(MENOR CUANTIA)

La cooperativa COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la sociedad Peletería Maxiventas S.A.S. y el señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que a ésta no le fue adjuntado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE LOCALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0135  
(MENOR CUANTÍA)

La sociedad Banco Coomeva S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2019, sin embargo, el título valor tiene como fecha de vencimiento es el 17 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual, según el mencionado título, es que se empieza a generar dicho rubro.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2020-0137  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor LUIS ALFONSO VELAZCO, contra el señor NICOLAS OMAÑA JAIMES y SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA Ltda. y personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor LUIS ALFONSO VELAZCO, contra el señor NICOLAS OMAÑA JAIMES y SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA Ltda. y personas indeterminadas.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor NICOLAS OMAÑA JAIMES y SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA Ltda., conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de

la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 8A No. 1BN-07 del barrio Sevilla, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992 y Cédula Catastral No. 01-04-0494-0028-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0139  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra la señora ANGELICA MARIA DE LAS SALAS GUZMAN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ANGELICA MARIA DE LAS SALAS GUZMAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8240085718, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$24'041.629.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'466.358.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de octubre de 2019 al 21 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ANGELICA MARIA DE LAS SALAS GUZMAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0139  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANGELICA MARIA DE LAS SALAS GUZMAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, de las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$42'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANGELICA MARIA DE LAS SALAS GUZMAN, como empleada de la Corporación Sindicato de Profesionales y Oficio de la Salud de Norte, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$42'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al pagador de dicha entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0140  
(MINIMA CUANTIA)

El señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor MARCO TULIO AGUIRRE.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo entre el 26 de junio de 2018 y 26 de agosto de 2018 e intereses de mora causados a partir del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0141  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS (\$18'500.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-0141  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016110000820, la suma de OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8'103.338.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$844.949.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, más la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$39.438.00.) por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SAMUEL DAVID ARTEAGA SALGADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE  
MARZO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2020.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA